

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	05-000-31-20-002-2019-00017-00
Radicado Fiscalía	116882 Fiscalía 66 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio
Asunto	Avoca conocimiento
Afectado	José Lubin Cano Bernal
Auto Sustanciación	034-2019

Teniendo en cuenta la **DEMANDA** de extinción de dominio, presentada por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada y que correspondiera por reparto a este despacho judicial según acta de fecha 05 de febrero de 2019, donde refiere como afectado a,

AFECTADO	C.C.	LUGAR NOTIFICACIÓN
JOSÉ LUBIN CANO BERNAL	6.871.799	Manzana 7 lote 12 Urbanización los Araujos, Barrio Nuevo Horizonte de Montería (Córdoba).

Y una vez subsana por parte de la Fiscal 66 E.D. en los términos que se le pidió por parte del Despacho mediante auto del 03 de julio del año inmediatamente anterior, se dispone:

1. **Avocar** el conocimiento de la **DEMANDA** de extinción del derecho de dominio anunciada en la referencia, de conformidad con previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el Artículo 40 de la Ley 1849 de 2017, y en consecuencia se da **apertura del juicio de extinción de dominio** en relación con el siguiente bien inmueble descrito por el ente persecutor así:

TIPO DE BIEN	Inmueble
MATRICULA INMOBILIARIA	140-54572
DIRECCION	Lote 12 Manzana 7 Urbanización los Araujos calle 2 A S N° 15-31
MUNICIPIO	Montería – Córdoba
AREA	98 Metros Cuadrados
TIPO DE PROPIEDAD	Urbano
PROPIETARIO	José Lubin Cano Bernal C.C. 6.871.799

2. **Notificar personalmente el presente auto admisorio** a los sujetos procesales e intervinientes en esta causa, en las direcciones reportadas en el escrito de demanda, por conducto de la secretaría de éste Despacho quien deberá dejar expresa constancia de ello, o a través de despacho comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 modificado por la Ley 1849 del 2017 y 140 del Código de Extinción de Dominio. **En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 15 ibídem que adiciono el artículo 55 A, a la ley 1708 de 2014.**

3. Cumplida la notificación personal del presente auto admisorio a todos los sujetos procesales e intervinientes en los términos del código de extinción de dominio, pasará nuevamente la foliatura a despacho para que mediante auto separado de conformidad con lo normado en el artículo 141 del código de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la

Ley 1849 de 2017, se ordene correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes.

4. De otro lado, como quiera que en el procedimiento regulado por la Ley 1708 de 2014 se abolió la figura del curador ad-litem al trasladar al Ministerio Público sus funciones de vigilancia del debido proceso y representación de los derechos de los terceros determinados e indeterminados que no comparecieron, se ordena oficiar a la coordinación del Ministerio Público para que dentro de la presente causa se asigne un delegado para lo propio dentro del proceso.

5. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, por tratarse de un auto de sustanciación que será notificado personalmente, de conformidad con los artículos 63 y 137 del C.E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

